



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2019-01986-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto del 1.º de julio de 2022, en el que no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado.

I. ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que las diligencias de notificación practicadas al demandado cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que se acompañó la copia del expediente, la dirección de correo electrónico utilizada fue la misma señalada en la demanda, en la que se indicó cómo se obtuvo, y frente a la prueba de la entrega la jurisprudencia ha señalado que es suficiente el documento emitido por Microsoft Outlook.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, aunque en el auto recurrido no se explicaron cuáles eran las falencias por las cuales no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación realizadas con relación al demandado, lo cierto es que los reproches formulados por el extremo activo no están llamados a la prosperidad.

En efecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Énfasis fuera del texto original).

3. Sin embargo, en este caso la comunicación remitida al ejecutado no cumplió los requisitos legales, debido a que: (i) no contiene la dirección física y el teléfono de esta sede judicial, pese a que se indicó que a la parte pasiva que podría comunicarse por abonado telefónico con esta oficina jurisdiccional, lo que significa que no se brindaron datos suficientes a esa persona para que pudiera acercarse a este juzgado y conocer la actuación que se adelanta en su contra; (ii) no se demostró el envío de la totalidad de los anexos de la demanda, tal como lo exigen los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso, pues no se verificó que se hubiera remitido el poder especial, los documentos de otorgamiento de representación por parte de la entidad pública demandante para iniciar esta acción ejecutiva y el folio denominado "Liquidación de Crédito", en otras palabras, no era posible que se surtiera en debida forma el traslado del escrito introductor; y (iii) no se probó el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, en atención a que la simple aportación de la constancia de envío a través del buzón de correo de Microsoft Outlook no implicaba que se hubiere comprobado lo que exige la norma referida, al respecto la parte actora ignora que por medio de dicha aplicación informática sí se puede obtener esa información cuando se remite un mensaje de datos, tal como se desprende de lo publicado por tal empresa en el siguiente enlace de internet: <https://support.microsoft.com/es-es/office/agregar-y-solicitar-confirmaciones-de-lectura-y-notificaciones-de-entrega-a34bf70a-4c2c-4461-b2a1-12e4a7a92141>.

4. En consecuencia, comoquiera que las diligencias de notificación electrónica al extremo pasivo no cumplieron los requisitos legales, no existen motivos para reponer la determinación cuestionada, por lo que el Juzgado

III. RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto del 1 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

L.A.Q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d69078a60f08e40a4002ddc0004479e7a9f7328e8dc48605dc67d4a4c8775c**

Documento generado en 13/03/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01310-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Jhon Jairo Sanguino Vega contra Doris Constanza Hernández Rojas, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$1.270.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el día 2 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c334d69f48ff8c83938d0689f99921078e4203116c716e3fbce6fdd23e8986**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-01310-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría oficiase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e16281e3ee1ba3ce19799137c3699f13d2f1dec0dad6670b44ac8a485f5b84**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01392-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa Multiactiva Nuestracoop en Intervención contra Edier Antonio Gutiérrez Nieto, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94d1f82fe5b99c4441aae6929f0210d5fb995aec6259292597f08d58378733**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01404-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Pedro Arturo Mora Pinzón, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$35.824.849 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (14 de octubre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Mauricio Ortega Araque, en representación de JJ Cobranzas y Abogados SAS, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0fbcc6b1ab004c19dec3f2bb620f06418025d3c9201c6b83ec370349c3d426**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01404-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría oficiase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7aa075f8271e2bf5c47b7c71cbca482b8918b171344e17d1ce5fc215abb24**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01430-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto admisorio proferido el 25 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, se admitió la demanda promovida por Lesly Dayana Jaramillo Betancur contra Allegar de Colombia SA; decisión en la que se dispuso la notificación del demandado con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esta actuación se notificó la sociedad demandada, quien propuso oportunamente el recurso de reposición en contra del auto admisorio, con la finalidad de formular las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

De dicha impugnación se corrió traslado a la parte actora, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien extemporáneamente se pronunció frente a ella.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que les endilga el carácter de taxativas, cuyo trámite y decisión se efectúa en una primera etapa procesal, en el entendido de que se tratan de circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por ende, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

En ese orden, fueron instituidas para sanear el procedimiento con el propósito de evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se avizoraron al momento de la admisión de la demanda, tanto así que algunas

de ellas tienen incluso la virtualidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando tales vicios no sean subsanados o no admitan saneamiento.

2. Ahora bien, en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (inc. final, art. 391, CGP). De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio (*ibidem*).

3. En el caso concreto, se advierte que se invocó la falta de competencia porque este asunto no puede ser conocido por los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, toda vez que el litigio versará sobre la supuesta violación de derechos de los consumidores.

Al respecto, sin mayores elucubraciones, es ostensible la falta de tino de dicho reproche, por cuanto el numeral primero del artículo 17 del estatuto adjetivo, en concordancia con el párrafo de esa norma, preceptúa que el juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple conocerá “[d]e los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, dentro de los cuales se encuentran los conflictos relacionados con los derechos de los consumidores que dan tramitarse por el procedimiento verbal sumario, al tenor del párrafo tercero del canon 390 de la codificación procesal.

4. En lo referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones el extremo pasivo adujo que (a) se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios en la pretensión tercera sin que se hubiera establecido un monto ni se precisara la fecha que se causarían dichos intereses, (b) el juramento estimatorio no incluyó las sumas que debían ser estimadas según el artículo 206 del estatuto adjetivo y (c) no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de acuerdo el canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a dichos reproches se advierte que: (i) la posible imprecisión en que hubiera incurrido el extremo activo en la formulación de la súplica relacionada con la condena al pago de los intereses constituye un asunto que no impedía la admisión de la demanda, puesto que el juzgador “debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1971-2022); (ii) la queja sobre la manera en que la parte actora realizó el juramento estimatorio no se controvierte mediante excepción previa, dado que el ordenamiento jurídico procesal establece otro mecanismo para tal efecto; y (iii) es superfluo el reparo concerniente a la falta de envío de la demanda y sus anexos a la sociedad convocada, por cuanto, en cualquier caso, con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio se demostró que aquella ya conoció el libelo

introducción, a lo que se aúna que ese reproche tampoco constituye una excepción tipificada en el precepto 100 del CGP.

5. En consecuencia, a la luz de la falta de éxito de la impugnación planteada por la demandada, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2022, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho Juan Sebastián Arias Arias como apoderado de la sociedad accionada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb1237009935ca802a47eca487d811f1ce8a9a2c0691869d7dd08d75626aa9**

Documento generado en 13/03/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01444-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría oficiase a la Notaría 26 del Círculo de Bogotá para que, en el término de los cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, remita copia del registro de defunción de Arquímedes Octavio Romero Moreno (qepd), a costa de la parte actora. Lo anterior, al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d4e60268b44add0133cdc6613ecf4a6b53f5e8a1c793f6f1bb00813322e99**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01540-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Conjunto Residencial Canapro Propiedad Horizontal contra Beatriz Carreño de Bautista, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$7.348.100 por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración vencida y dejada de pagar correspondiente al mes de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1.º de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
3. Por valor de las expensas comunes ordinarias de administración, que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus intereses moratorios, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Carlos Herwinh Vanegas Casallas como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbe4be3586a4bb53bf8f6c990f204faf6e7043615f5d6ef73281a2d0ffabee3**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01542-00

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 384 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por RV Inmobiliaria SA contra Marta Isabel Quintero Uni.

Al presente imprímasele el trámite verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme con el artículo 391 del CGP, y súrtase su notificación de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ibidem* o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la demandada lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP, con el fin de indicarle que no será oída hasta que no acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que Juan José Serrano Calderón actúa como representante legal de la sociedad demandante y ostenta la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01544-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda ejecutiva presentada por Óscar Mauricio Rodríguez Lucas contra Giovanni Hernando Casallas Hernández no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb72a6f9df78501897f3ca5f30003027f7b7f57521dcd7f818beda32b77c6c62**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01550-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Cooafin contra Juan Ascensión Bohórquez Prada, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$2.733.850 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a diciembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3. Por la suma de \$810.618 por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997a8883f0129f5d115ad71e40a6e3ac95d7f7da9bffacaa8812cc4dd71c549**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01554-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda ejecutiva presentada por Emma del Pilar Manrique Sierra contra José Ricardo Rodríguez Rubiano y otros no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939a6ff077916b6984acd92fc1c3b2bfc833d6e806ef2878124ad8cc43f74cf**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01568-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios – Coonalser contra Jhoan Alexis Arteaga Agudelo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbcb3cb2d80d7ec2cba7638c152c4393df88d815ff73cbaaa590384ef7b6e80**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01574-00

En virtud de que no se ha notificado el extremo pasivo ni se han practicado medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del CGP, se **RESUELVE:**

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la demanda incoada por Manuel Cordero Trillos contra Juan Manuel Dávila Rosero y Gladys Stella Fonseca Delgadillo, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd7888defc64c5b67e94fc85d3b1d4f8c8ae37d28542bec36243eace08e41**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01586-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda ejecutiva presentada por Carlos Augusto Villegas Vera contra Adriana Hurtado Sánchez y Melba López Pulido no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc4ea4e3ebe504532ee602ba7a4fff094b736b2de6a25ac7277396898f6b495**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01600-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra José Danilo Sánchez Palacio y José Erlinson Gálvez Vélez no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb67e77f8415997bc91a7f3d0e7297d9f50e39d071fb6100b6f189ab41afb5d**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01608-00

1. El Despacho se abstiene resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto inadmisorio de la demanda del 16 de enero de 2023, debido a que no es susceptible de ningún recurso (inciso 3 del artículo 90 del CGP). Además, se le advierte a la parte actora que en el expediente no obra solicitud de medidas cautelares.

2. Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el ejecutante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cfd909ad78f87181d328d2b3190ceb29abb9d2f51161432ff86203c357930**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01622-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda declarativa presentada por María Blanca Cecilia Martínez contra Ismael Ordóñez Cuellar y Brenda Vanessa Cicery Álvarez no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96792cec84dad34fdbdf84b0c7c88cfa59783de3bc87dd64894f8cfdae31cb4a**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01636-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda monitoria presentada por el Edificio de Oficina Santa Clara – PH contra Inversiones Glu Cloud SAS no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fe77eb44b1fad2d9b30f746c80167882eccbe7e2b6c88a08537a8320bd8207**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01648-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda ejecutiva presentada por Inversiones Estratégicos SAS contra Carmen Inés Mora Niño no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 41 del 14 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b69cfed47537912ae70ffffe6094bcc6e37aadfc7536111409c1d5ed33a3768**

Documento generado en 13/03/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>